

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que bajo el expediente N° 05.541.34.22458, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109988, con radicado N° 112-3796 del día 03 de septiembre de 2015, fueron puestos a disposición de Cornare (3.06m³) de madera especie pino Patula, incautada por la Policía Antioquia, en el Municipio de el Peñol, previamente el día 28 de agosto de 2015, al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.154, quien aprovecho material forestal sin los respectivos permisos que otorga la CORNARE para dicha actividad.

Que en el expediente N° 05.541.03.22427, mediante Queja con radicado N° SCQ-132-0736-2015 del 28 de agosto de 2015, se denunció el aprovechamiento de bosque Plantado con especies Exóticas. Dicha Queja fue atendida por los funcionarios de la Corporación, el día 28 de agosto de 2015, de la cual genero un Informe Técnico N° 132-0280 del 09 de septiembre de 2015, en el cual se pudo establecer entre otras las siguientes:

CONCLUSIONES:

- *El aprovechamiento forestal de los árboles de pino Patula (pinus patula) que se encontraban plantados en líneas, sobre el lindero, se realizo sin contar con el respectivo registro de Plantación y/o permisos de aprovechamientos forestales.*
- *Parte del producto maderable obtenido durante la ejecución del aprovechamiento forestal de la plantación en líneas, fue incautada por la Policía Nacional Estación El Peñol-Antioquia, y puesta a disposición de Cornare para lo de su competencia y en donde se encuentra en proceso para actuación jurídica.*
- *El área donde se ubica el predio se clasifica como zona protectora (Acuerdo 205 de 2008 de Cornare) del acueducto Municipal Microcuenca Quebrada*

El Pozo; no obstante el uso del suelo se encuentra sobreutilizado con una mayor cobertura en pasto Natural.

- *Los árboles aprovechados hacen parte de una plantación establecida con fines comerciales hasta más de 25 años.*
- *No se evidencia una grave afectación sobre los recursos naturales y, el ambiente en general, debido a la tala de los árboles de pino patula realizada,*
- *Según la Matriz para la Valoración de la importancia de la Afectación Ambiental, la acción sobre el bien de protección se tipifica como **leve y no relevante (NR)**.*

Que el 28 de agosto de 2015, Cornare solicitó el servicio de TRANSPORTE Y CONSTRUCCIONES DUQUE S.A.S, para realizar el transporte de la madera decomisada, desde el Municipio de El Peñol al Municipio de El Santuario.

Que con la finalidad de evitar que se presente situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana y teniendo en cuenta que no se cuenta con los permisos ambientales para la realización de esta actividad y una vez puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, dará inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, se impondrá la medida preventiva y se formulara el respectivo pliego de cargos, en contra del Señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”*.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, la acción que se considera contraria a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

Realizar un aprovechamiento forestal de PINO PATULA el día 28 de agosto de 2015, interviniendo suelo de protección ambiental (según Acuerdo de CORNARE 250 de 2011) en contraposición a éste, y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.6.3

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales Únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se

Determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

f. Respecto a la acumulación de expedientes

Dado que se trata de los mismos hechos y las mismas circunstancias, es procedente la acumulación del expediente con radicado No. 05.541.03.22427, al expediente N°05.541.34.22458, con el fin de facilitar las actuaciones correspondientes y el manejo de los mismos.

Que la Corporación a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 11 – principio de eficacia, 12 – principio de economía y 13 – principio de celeridad y 36 en el cual se expresa: "**Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"

Igualmente en concordancia con el Decreto 019 de 2012 en su artículo 1, 4, 5 y 6 el cual manifiesta: "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"

De acuerdo al análisis jurídico planteado, se hace necesario unificar los expedientes N° 05.541.03.22427 y N°05.541.34.22458, ya que se trata de un mismo asunto, una misma persona y una misma infracción.

Que la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado es necesario unificar el expediente N° 05.541.03.22427, al expediente N°05.541.34.22458.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales

renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a lo que antecede y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular cargos en contra del señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ.

PRUEBAS

En el expediente N°05.541.03.22427, Obran dentro del proceso, las siguientes pruebas.

- Queja con radicado N° SCQ-132-0736-2015 del 28 de agosto de 2015.
- Informe Técnico N° 132-0280 del 09 de septiembre de 2015.

En el expediente N° 05.541.34.22458, Obran dentro del proceso, las siguientes pruebas.

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0109988, con radicado N° 112-3796 del día 03 de septiembre de 2015.
- Soporte de Pago a TRANSPORTE Y CONSTRUCCIONES DUQUE S.A.S, del día 28 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: UNIFICAR el expediente N° 05.541.03.22427 al expediente N° 05.541.34.22458, con el fin de facilitar las actuaciones correspondientes y el manejo de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.154, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente (3.06m3) de madera de la especie Pino Patula, que se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.154, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.154, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.6.3, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

- **CARGO UNICO.** Realizar un aprovechamiento forestal, de Pino Patula equivalentes a (3.06m³), interviniendo suelo de protección ambiental (según Acuerdo de CORNARE 250 de 2011) en contraposición a éste, y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.6.3.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, que deberá asumir los costos asociados que corresponden al transporte del material forestal del Municipio de El Peñol al Municipio de el Santuario, por un valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), factura No 0071 del 28 de agosto de 2015, los cuales deben ser consignados en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No.05.541.34.22458, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor BERARDO CEBALLOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.828.154.



En caso De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO PUBLICAR el presente acto administrativo, en la Página WEB de CORNARE.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en la vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

No Expediente: 05.541.03.22427 Y 05.541.34.22458

Proyectó: Diana Henao Ospina

Fecha: 28/09/2014

Dependencia: ByB